



DECRETO N° 077
Del 24 de marzo de 2020

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD, ORDEN PÚBLICO Y PARA ATENDER LA CONTINGENCIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE ARACATACA, MAGDALENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Municipal de Aracataca Magdalena en ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y la Ley, especialmente las derivadas de los artículos 2, 49 y 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las leyes 136 de 1994, Ley 1523 de 2012, 1617 de 2013, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, el Decreto Nacional 418, 457 del 2020, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Departamental 098 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida y demás derechos y libertades.

Que el artículo 1 de la Ley 136 de 1994 señala: *"ARTÍCULO 1.- Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio"*.

Que la Constitución Nacional en su artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que la Ley 9° de 1979 dispone en su Título VII que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento





a través de las autoridades de salud. Así mismo el artículo 591 ibídem, relaciona entre otras, las medidas preventivas sanitarias en el literal a) *“El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades”*.

Que el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dispone en su artículo 2.8.8.1.4.3. que *“... sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*

Que el 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una emergencia de salud pública de importancia internacional y emitió una serie de recomendaciones provisionales.

Que Colombia entró en etapa de contención frente al brote del COVID-19 el día 6 de marzo de 2020 al diagnosticarse el primer caso en territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: *“La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”*

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;





- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que por la pandemia del virus COVID-19 el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que el Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2.020 por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19.

Que el gobierno Departamental del Magdalena, en cabeza del Dr. Carlos Caicedo Omar, expidió el Decreto 0098 del 21 de marzo de 2.020 por el cual se adoptan medidas de prevención para la protección y conservación para la salud: Cuarentena 24 días por la vida.

Que el gobierno nacional, mediante alocución del señor presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez, del 20 de marzo de 2.020, anunció al pueblo colombiano aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos desde el martes





24 de marzo de 2.020 a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2.020 a las 00 horas, manifestación que fue formalizada legalmente con la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2.020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando a las autoridades locales en el marco de sus competencias constitucionales y legales adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que teniendo en cuenta que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria.

Que atendiendo a los criterios señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 y dada la magnitud de la pandemia del virus COVID-19 el Alcalde del Municipio de Aracataca, Magdalena convocó de forma extraordinaria al Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Aracataca y declaró la Calamidad Pública en la jurisdicción del Municipio de Aracataca, como medida para fortalecer plan de contención COVID19.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales. En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Aracataca, Magdalena.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el *Código Nacional de Policía y Convivencia* regula en el Artículo 84 y siguientes lo relacionado con el ejercicio de las actividades económicas y su reglamentación, estableciendo entre otros aspectos 1) los requisitos para cumplir actividades económicas; 2) la facultad del alcalde para establecer horarios de funcionamiento de los de actividades económicas que trascienden a lo público...





Que el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes para fijar los horarios de funcionamiento de las diferentes actividades económicas está limitada que la *“actividad pueda afectar la convivencia y el orden público”* y **está dirigida al mantenimiento de las condiciones de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental.**

Que en virtud de la precitada norma los establecimientos de comercio cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendió o consumo de licor o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del Código de Policía y Convivencia; y como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el referido Código.

Así mismo ésta norma faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.

Que la Corte Constitucional en **Sentencia C-228/10** indica que: **“La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autor restrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impida el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores.**

Que el Ministerio de Interior expidió la circular No. 025 del 19 de marzo de 2.020, que prevé el deber de los mandatarios locales de enviar a ese ministerio el proyecto de medida transitoria de policía a adoptar, la cual fue informada previamente a la fuerza pública de la jurisdicción, lo cual fue evidenciado ante el Ministerio del Interior.

Que el presente decreto no contraviene las facultades constitucionales y legales y demás disposiciones enunciadas en la Circular No. 025 del 2.020, expedida por el Ministerio del Interior





En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Ámbito de aplicación: Las medidas de prevención para la protección y conservación de la salud, y orden público para atender la contingencia ocasionada por el virus COVID-19, contenidas en el presente decreto, rigen en el Municipio de Aracataca, Magdalena.

Artículo 2. Objeto. El presente acto regulatorio tiene por objeto establecer medidas restrictivas en procura de garantizar la salvaguarda de la seguridad y la salud pública, evitar la propagación del coronavirus COVID-19, prevenir aglomeraciones de públicos y establecer medidas de distanciamiento.

Artículo 3. Aislamiento preventivo Obligatorio. Adoptar la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Aracataca, Magdalena desde el martes 24 de marzo de 2.020 a las 23:59 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2.020 a las 00 horas, de conformidad con el Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2.020, en los términos del referido decreto.

Parágrafo. En defensa de las garantías constitucionales fundamentales permitirán la circulación de las personas en los casos del artículo 3 del Decreto 457 de 2.020.

Artículo 4. Ordenar el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Municipio de Aracataca, Magdalena, como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derechos expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 5. Suspender, de manera temporal, las actividades comerciales en los establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, gimnasios, casinos, licoreras, salones de juegos, centros, estaderos, cantinas, gallerías y similares, así como también se ordena, además en toda la jurisdicción del municipio de Aracataca, Magdalena.

Parágrafo. Los establecimientos como restaurantes, cafeterías y servicios de restaurantes podrán operar con el fin de atender despachos a domicilio y atención a público con el fin de proveer servicios de alimentación para consumo a domicilio exclusivamente.





Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones:

6.1. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día martes 24 de marzo de 2020, hasta las 23:59 pm. del día lunes 13 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

6.2. Prohibir las reuniones y aglomeraciones de más de diez (10) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día martes 24 de marzo de 2020, hasta las 23:59 pm. del día lunes 13 de abril de 2020.

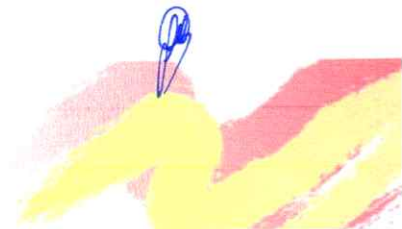
Artículo 7. Medidas sanitarias. La Secretaría Local de Salud adoptara las medidas sanitarias que sean necesarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Aracataca, Magdalena.

Artículo 8. Medidas sanitarias generales: Recomendar a la comunidad en general acatar las siguientes acciones:

1. Realizar lavado de manos frecuente.
2. Limitar la asistencia a eventos masivos o lugares donde se presente aglomeración de público.
3. Restringir el contacto social tales como saludos de beso, abrazos, saludos de mano.
4. En caso de síntomas respiratorios mantenerse en casa, usar tapabocas, incrementar las medidas de higiene.
5. Llamar a la línea celular 3182442641, 3137732668 si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 38 grados axilar por más de dos días o silbido en el pecho en niños).

Artículo 9. Medidas sanitarias con énfasis en niños, niñas y adolescentes, su entorno y su núcleo familiar: Con el objeto prevenir y mitigar los riesgos de infección en este sector de la población, su entorno y su núcleo familiar se deberá:

1. Proporcionar a los niños información sobre cómo protegerse.
2. Promover las mejores prácticas de lavado de manos y de higiene, y proporcionar
3. materiales para la higiene.
4. Limpiar y desinfectar los edificios escolares, especialmente las instalaciones de agua y saneamiento.





Artículo 10. Medidas sanitarias para Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS): Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) deberán tomar siguientes medidas:

1. Aunar recursos y esfuerzos para organizar equipos de atención domiciliaria en todo el municipio, para hacer detección y prevención epidemiológica a través de equipos territoriales.
2. Hacer seguimiento a los casos que se reporten sospechosos, así como aquellos que se confirmen y que no requieran de hospitalización.
3. Priorizar la atención domiciliaria inicial de pacientes contagiados por COVID19, esto con el propósito de no congestionar los servicios de salud y urgencias y disminuir el riesgo de contagio.
4. Organizar la entrega a domicilio de medicamentos, de manera tal que se evite a los pacientes con enfermedades crónicas tener que asistir a los hospitales a recogerlos.

Artículo 11: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Vigencia: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Aracataca Magdalena el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2020

LUIS EMILIO CORREA GUERRERO
Alcalde Municipal

Proyectó. Marco A Molina Bayona
Asesor Jurídico Externo
Revisó. Zugel Camargo Guardiola
Asesora Jurídica Externa
Aprobó. Francisco Torres Mora
Jefe Of. Asesora Jurídica

